



Exp N.º 152 del 6 de agosto de 2026
Infracción



AUTO N.º 0810 - - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 22 de junio de 2026, generándose el informe de visita No. 097 de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de junio de 2026, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales, realizaron visita de inspección técnica y ocular en el predio denominado cabaña TAHIT BEACH CLUB, de propiedad del señor Juan Giraldo, ubicado en el sector El Francés, con el fin de adelantar actividades de control y vigilancia ambiental.

Durante la visita, se efectuó el reconocimiento general del área intervenida, evidenciándose presuntas actividades de tala de mangle, así como relleno con material de origen de cantera (aterramiento). De igual manera, se identificó disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), generando afectación sobre el entorno natural.

En el desarrollo de la inspección se procedió a la georreferenciación del área mediante el uso de un equipo GPS Etrex marca Garmin, así como al levantamiento de registro fotográfico, con el propósito de documentar los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en el sector, municipio Santiago de Tolú, en la cabaña TAHITI BEACH CLUB, ubicado en la vía el francés del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" N – W 75°34'26.02" O y N: 9°33'53.07" N – W: 75°34'24.24" O o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2615977.257	4717568.133	Polígono de área visitada donde se evidencia la intervención de relleno con material y tala de mangle
P2	2615970.091	4717622.372	
P3	2615915.472	4717611.594	Área de intervención 3,097 m²
P4	2615925.435	4717553.105	

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0810 - - - = 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Observaciones en campo

El área intervenida corresponde a una zona de carácter inundable que históricamente ha albergado un ecosistema de manglar como lo muestran el multitemporal, en el marco de la visita de inspección técnica y ocular realizada el día 22 de junio de 2026 en el predio denominado cabaña TAHIT BEACH CLUB, de propiedad del señor Juan Giraldo, ubicado en el sector El Francés, se evidenció una intervención antrópica significativa del terreno. Esta consiste principalmente en la elevación artificial del nivel del suelo mediante el depósito de material de relleno de origen de cantera (aterramiento), actividad que altera de manera directa la dinámica natural del área y sus condiciones hidrológicas.

Durante la inspección técnica y ocular se evidenció la presencia de una portería construida en material permanente, así como una alberca destinada al almacenamiento de aguas lluvias, la cual forma parte de las obras de infraestructura hidráulica del predio. Igualmente, se observó la disposición de materiales de construcción en diferentes sectores, lo que indica el desarrollo activo de actividades constructivas.

Se identificó una edificación de dos (2) plantas en material permanente, conformada por estructura de mampostería y concreto reforzado, evidenciando un grado avanzado de consolidación. Asimismo, se registró la presencia de dos (2) kioscos en material no permanente, contruidos en madera y palma, con un diámetro aproximado de 3 metros cada uno, utilizados presumiblemente para actividades recreativas o de esparcimiento.

De igual manera, se observó un caney de aproximadamente 12 metros de largo por 7 metros de ancho, soportado por columnas en concreto y con piso en concreto, cuya cubierta se encuentra elaborada en palma amarga, estructura típica de uso turístico o social en este tipo de predios.

En términos generales, las obras identificadas evidencian un proceso de adecuación y transformación del terreno con fines constructivos y posiblemente turísticos, generando un cambio en las condiciones naturales del área. Estas intervenciones podrían implicar afectaciones sobre los componentes ambientales del entorno.

(...)

CONCLUSIONES

1. Durante la visita de inspección técnica y ocular realizada el 22 de junio de 2026, se evidenciaron actividades de tala de mangle, relleno con material de cantera (aterramiento) sobre una superficie de aproximadamente 3.097 m², disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), y el avance de obras de edificación en material permanente. Todas estas intervenciones están expresamente prohibidas en ecosistemas marino-costeros y de manglar por las determinantes ambientales de CARSUCRE, las cuales prohíben actividades de tala, quema, relleno, desarrollos urbanísticos e infraestructura que alteran la función ecológica del ecosistema, en concordancia con la Ley 2243 de 2022 de protección de manglares.

Exp N.º 152 del 6 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0810 - - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

2. De acuerdo con las determinantes ambientales expedidas por CARSUCRE mediante Resolución N.º 0357 de 2024 y N.º 1094 de 2025, las coordenadas del predio Tahiti Beach Club se ubican el 100% dentro de ecosistema de manglar, además de estar en zona de bosque (1.952 m²), humedal permanentemente abierto, acuífero de Morrosquillo (9,46 m²) y estructura ecológica principal en área núcleo (2.144 m²). Estos ecosistemas son clasificados como suelo de protección según el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, lo que implica las más altas restricciones para el uso y ocupación del territorio, haciendo incompatible cualquier desarrollo constructivo o de infraestructura en el área.

3. El análisis de imágenes satelitales a través de Google Earth Pro para el periodo 2020-2025 evidenció una notable y progresiva disminución de la cobertura vegetal de manglar en el área intervenida. Esta pérdida de cobertura, asociada directamente a las actividades de aterramiento y construcción en el predio, compromete la conectividad ecológica del ecosistema, fragmentándolo en parches aislados y reduciendo su capacidad de proveer servicios ecosistémicos fundamentales como la regulación hídrica, la protección costera, y el mantenimiento de hábitats para especies marino-costeras, en un contexto donde el municipio de Tolú ya reporta antecedentes documentados de pérdida de manglar por causas similares.

4. Adicionalmente a la restricción por ecosistema de manglar, el predio se encuentra el 100% dentro de la ronda hídrica del arroyo palenquillo, adoptado mediante Resolución N.º 1795 de 2022, con estrategia de manejo ambiental cuyo uso principal definido es exclusivamente el de uso sostenible para viviendas urbanas, y en el marco del Plan de Ordenación Forestal (POF) se ubica en área no susceptible de ordenación. Esta superposición de determinantes de alto nivel de restricción, sumada a la estructura ecológica principal en categoría de núcleo, exige que cualquier pronunciamiento sobre uso del suelo, actividad constructiva o licenciamiento en el predio sea evaluado bajo los lineamientos de CARSUCRE como norma de superior jerarquía, previamente a cualquier decisión de ordenamiento territorial municipal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Página 3 del 6

Exp N.º 152 del 6 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0810 - - - = 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 097 de 2026, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de las actividades de tala de mangle, relleno con material de cantera (aterramiento) y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en el sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, en la Cabaña Tahiti Beach Club, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" – W: 75°34'26.02" y N: 9°33'53.07" – W: 75°34'24.24" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de mangle, relleno con material de cantera (aterramiento) y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en el sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, en la CABAÑA TAHITI BEACH CLUB, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" – W: 75°34'26.02" y N: 9°33'53.07" – W: 75°34'24.24" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755

Exp N.º 152 del 6 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0810 - - - - 1.1 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.etolu@policia.gov.co.

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de mangle, relleno con material de cantera (aterramiento) y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en el sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, en la CABAÑA TAHITI BEACH CLUB, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" – W: 75°34'26.02" y N: 9°33'53.07" – W: 75°34'24.24" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccionconvivenciaypaz@santiagodetolu-sucra.gov.co.

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de tala de mangle, relleno con material de cantera (aterramiento) y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en el sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, en la CABAÑA TAHITI BEACH CLUB, específicamente en las coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" – W: 75°34'26.02" y N: 9°33'53.07" – W: 75°34'24.24" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@santiagodetolu-sucra.gov.co.

2.4. SOLICÍTESELE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC para que remita el certificado CATASTRAL del predio ubicado en las coordenadas P1 N(m): 2615977.257 E(m): 4717568.133, P2 N(m): 2615970.091 E(m): 4717622.372, P3 N(m): 2615915.472 E(m): 4717611.594, y P4 N(m): 2615925.435 E(m): 4717553.105, en el sector El Francés, municipio Santiago de Tolú, esto con el fin de identificar a su propietario, para lo cual se concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015, correo electrónico contactenos@igac.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, para que se abstenga de otorgar licencia de construcción en el predio privado ubicado específicamente en las



Exp N.º 152 del 6 de agosto de 2026
Infracción

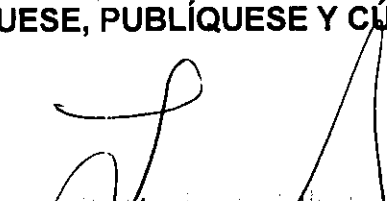
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0810 - - - -
11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

coordenadas geográficas N: 9°33'53.29" – W: 75°34'26.02" y N: 9°33'53.07" – W: 75°34'24.24" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615977.257 – E(m): 4717568.133 y N(m): 2615970.091 – E(m): 4717622.372, sector El Francés, CABAÑA TAHITI BEACH CLUB, debido a que las coordenadas del predio se ubican en un 100% dentro de ecosistema de manglar, además de estar en zona de bosque (1.952 m²), humedal permanentemente abierto, acuífero de Morrosquillo (9,46 m²) y estructura ecológica principal en área núcleo (2.144 m²). Estos ecosistemas son clasificados como suelo de protección según el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, lo que implica las más altas restricciones para el uso y ocupación del territorio, haciendo incompatible cualquier desarrollo constructivo o de infraestructura en el área, según las determinantes ambientales expedidas mediante Resolución N° 0357 de 2024 y N° 1094 de 2025. Correo electrónico: contactenos@santiagodelosucres.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.